

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020210001901

Demandante: Julio Hernández Malagón

Demandada: Luz María Delgado de Hernández

C.E.C.M. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LUZ MARÍA DELGADO DE HERNÁNDEZ** contra la sentencia de 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., que, en lo basilar: i) decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes; ii) declaró como cónyuge culpable al demandante, y iii) negó la condena alimentaria. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará



desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos propuestos por la apoderada judicial de la parte demandada se compendian de la siguiente manera: i) se probó la excepción de “*temeridad y mala fe*” ya que “*la apoderada de la parte demandante, falto (sic) a la verdad en los hechos indicados en la demanda*”; ii) se cuestiona la valoración probatoria frente a la “*necesidad de alimentos de la demandada y/o indemnización*” negada por la *a quo*, y iii) la condena en costas impuesta a la demandante.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LUZ MARÍA DELGADO DE HERNÁNDEZ** contra la sentencia de 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2eac49a099a165444b5b51ba062f56d5e2ef94f643b8eece49eb60c9e7aada**

Documento generado en 05/09/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>